



Lima, veintitrés de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Morales Parraguez; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Anticorrupción contra la resolución de fojas mil ciento treinta y tres, del quince de abril de dos mil once, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Emilio Román Abusada, Mauricio Linday Chang Obezo, Ayda Luz Gamboa Chávez, Luz Hilda Quispe Yucra y Bernardino Francisco Villafuerte Fuentes por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Cocachacra; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Expresión de agravios y problema jurídico.*- El Procurador Público en su recurso formalizado de fojas mil ciento sesenta y cuatro sostiene que las pruebas instrumentales de fojas cincuenta y cuatro a sesenta y cinco, conservan su mérito probatorio al no haber sido objeto de tacha, de manera que acreditan que los bienes del delito fueron apropiados en provecho de terceros, ya que autorizar ilegalmente el reembolso de dinero constituye por su propia naturaleza un acto de disposición de caudales sujetos a administración, no habiéndose realizado en la resolución recurrida un análisis conjunto y razonado de las pruebas.

SEGUNDO: Alcances del principio acusatorio.- El principio acusatorio es una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, estableciendo bajo qué distribución de roles se realizará el enjuiciamiento, y determina los hechos objeto de imputación y ulterior valoración judicial, es decir, el objeto del proceso penal lo define el Fiscal y se concreta en la acusación, que es privativa del Ministerio Público, de modo que el Juez no está facultado a sostener la acusación, lo que significa que le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse, y ante un pronunciamiento no inculpativo sólo está en la posibilidad de proceder de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo doscientos veinte del Código de Procedimientos Penales.

TERCERO: En este sentido, debe admitirse como notas esenciales del principio acusatorio, las siguientes: 1. No puede existir proceso sin acusación previa formulada por persona distinta a quien realiza la función de juzgar; con esta manifestación del principio acusatorio, se concreta el principio general que establece la imposibilidad de iniciar un proceso penal sin la existencia previa de una acusación, considerándose ésta como condición y presupuesto del mismo. A ello responde, precisamente, la necesidad de que el Estado se desdoble dentro del proceso penal en dos funciones complementarias, pero procesalmente distintas: como requirente y como decisor. En el primer caso, actúa a través del Ministerio Público, y por medio del órgano jurisdiccional, en el segundo supuesto; teniendo dicha distinción de funciones procesales la finalidad última de garantizar la debida imparcialidad del juzgador, al prevenir que, tanto la acusación como sus concretos extremos objetivos (hechos) y subjetivos (sujeto pasivo),

sean determinados por el mismo órgano que después deberá pronunciarse sobre su enjuiciamiento, prohibiéndose, de esta forma, que el Juez pueda iniciar y sostener la pretensión penal de oficio. **2.** No cabe condena por hechos distintos ni persona distinta a los señalados por la acusación; es decir, como complemento coherente a la prohibición de que el órgano jurisdiccional pueda plantear de oficio acusación y sostener la acción penal, esta segunda manifestación del principio acusatorio obliga al Juez o Tribunal a respetar los extremos objetivos y subjetivos contemplados y señalados en la acusación, de ser el caso; con lo que, en definitiva, se impone la obligación y necesidad de una debida correlación entre acusación y sentencia.

CUARTO: Por tanto, si el órgano jurisdiccional está conforme con el dictamen no acusatorio del Fiscal y, por ello, no decide incoar el procedimiento para forzar la acusación; si a continuación, con motivo del recurso de apelación de la parte civil, el Fiscal Superior igualmente emite un dictamen no acusatorio, ratificando el parecer del Fiscal Provincial, no existe posibilidad jurídica que el órgano jurisdiccional dicte una resolución de imputación⁽¹⁾. En el presente caso, el Fiscal Superior emitió dictamen no acusatorio y la Sala Superior Penal declaró no haber mérito para pasar a juicio oral, contra lo que la parte civil promovió recurso de nulidad, y el Fiscal Supremo al emitir pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el inciso once del artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público, opinó que se declare no haber nulidad en la resolución recurrida, por lo que se ha consolidado la

¹ Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, recaída en la Queja N° 1678-2006-LIMA, del 13 de abril de 2007.

posición no inculpativa del Ministerio Público. Interviniendo el señor Juez Supremo Provisional Morales Parraguez en mérito a la Resolución Administrativa número cien-dos mil doce-P-PJ de Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República.-

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fojas mil ciento treinta y tres, del quince de abril de dos mil once, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra Emilio Román Abusada, Mauricio Linday Chang Obezo, Ayda Luz Gamboa Chávez, Luz Hilda Quispe Yucra y Bernardino Francisco Villafuerte Fuentes por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado por apropiación en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Cocachacra; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN 

PARIONA PASTRANA 

SALAS ARENAS 

NEYRA FLORES 

MORALES PARRAGUEZ 

BMP/mss.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA